

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 365

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proyecto de Ley

SOBRE Acceso a las Fuentes de Información Pública.

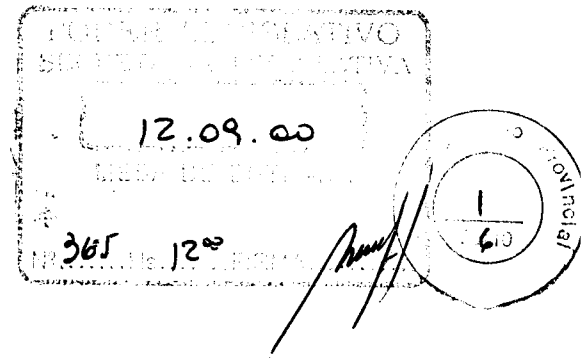
Entró en la Sesión de: 26.09.2000

Girado a Comisión Nº 172

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

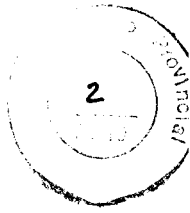
En una democracia constitucional como la que existe felizmente en nuestro país, el gobierno y los representantes que en él son los responsables de tomar decisiones respecto de políticas públicas son mandatarios de los ciudadanos que depositaron en ellos su confianza y delegaron una enorme cantidad de poder para decidir sobre la propiedad y la libertad, entre otras cuestiones, de aquellos que habitan nuestro país y nuestra provincia.

Por estos motivos, porque de otro modo perdería esta delegación su carácter democrático, es que los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad política constituyen la contrapartida necesaria e insoslayable del gobierno representativo.

El ciudadano tiene, como se ha cristalizado en nuestras Constituciones Nacional y Provincial, dos roles y responsabilidades que el sistema institucional debe de contribuir a que puedan llevarse cabo. La primera de esas responsabilidades tiene que ver con la participación en el proceso de toma de decisiones. En ese sentido, nuestra Constitución provincial ha contribuido a la creación de numerosos mecanismos que hacen esta participación posible y realizable. La consulta popular, la revocatoria de mandato, la iniciativa popular y el referéndum son herramientas que el constituyente le proveyó a la ciudadanía para que ésta pueda insertar su voluntad en el complejo y hasta ahora a veces lejano proceso de formación de las políticas públicas. La otra responsabilidad se vincula con poder aportar al control del gobierno y de la gestión pública que desarrollan aquellos designados o elegidos para llevarla a cabo. La necesidad de contar con mayor transparencia en la labor de los funcionarios y la obligación de rendir cuentas de los actos de gobierno sólo cobran sentido si existe una ciudadanía activa que esté dispuesta a ejercer ese control y a demandar esa rendición de cuentas.

Sin embargo, más allá de la buena predisposición que pudiera existir por parte de la ciudadanía para participar del proceso de toma de decisiones o en el control de la gestión de gobierno, esa participación no podría llevarse a cabo si no mediaran instancias que hicieran posible y efectiva esa participación. Los mecanismos de democracia participativa que prescribe nuestra constitución provincial, no funcionan en forma automática sino que suponen ciertos prerequisites e instancias que hagan posible su uso. Uno de esos prerequisites, quizá el más importante, es el de poder contar con la información necesaria para poder participar del proceso decisorio y de control. Los ciudadanos no podrían tomar decisiones sin estar debidamente informados acerca de las opciones que se les abren, de sus costados favorables y desfavorables, si no contaran con la información necesaria. Los habitantes de nuestra provincia no podrían controlar a su gobierno si no contaran con la información correspondiente a los actos de sus integrantes.

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fuegoino



Acceder a contar con la información apropiada es un prerequisite de la participación ciudadana. No es posible participar en ninguna instancia de un proceso de toma de decisiones o de control del gobierno si no se cuenta con la información necesaria para poder intervenir en ambos casos.

La libertad de información es una libertad social asociada al derecho a la libertad de expresión protegido por nuestra Constitución Nacional. Los instrumentos internacionales, hoy incorporados a nuestra Carta Magna, han reconocido que el sujeto de ese derecho a la información es universal. Por consiguiente, el público no es menos sujeto del derecho que el periodista. Por su parte, la libertad de expresión, ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posee dos dimensiones: "requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno".

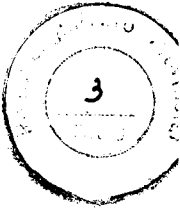
La publicidad de los actos de gobierno es un componente clave del estado de derecho y, como tal, ella no puede quedar librada a la voluntad de aquellos que se encuentran en la función pública. La obligación de rendir cuentas y de dar a publicidad los actos de gobierno le corresponde a aquellos que han asumido la elevada responsabilidad de conducir las cuestiones públicas y, por ese motivo, no puede quedar en sus propias manos la discrecionalidad de decidir si proporcionar o no esa información.

Si la información es un mecanismo de control de los gobernantes, no pueden ser éstos, los controlados, los que decidan cuándo y cómo se accede y activa el mecanismo de control.

Por otro lado, es importante destacar que la información pública no es propiedad de los que la generan, sino de los ciudadanos que, con sus impuestos, contribuyen incluso económicamente a su producción. Los dueños de la información que produce el gobierno son todos los habitantes de la provincia, y éste es otro de los fuertes argumentos por los que el derecho de solicitarla en cualquier momento, con cualquier motivo y a cualquier órgano de la Administración, se encuentra en cabeza de todos aquellos que contribuimos con nuestros impuestos a solventar los costos de producir la información.

Pero pocas normas podrán ser más claras y directas que el artículo 46 de nuestra Carta Magna cuando prescribe en su 2do párrafo que "La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información...".

Por otro lado, es muy importante para el desarrollo institucional de nuestro país y la consolidación de la democracia constitucional en Argentina, que la provincia de Tierra del Fuego se sume a una positiva corriente tendiente a incorporar constitucional y legalmente el derecho de los ciudadanos a acceder libremente a la información, según lo establecen hoy las normas fundamentales de otros estados provinciales. En este sentido se pueden mencionar el art. 28 de la Constitución de Buenos Aires y el art. 13 de la de Chubut. En esta última provincia, además, se ha regulado este derecho por medio de una norma específica, la ley 3.764 que establece que "Todo habitante de la provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del estado provincial y de las corporaciones



municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento".

Sin embargo, este derecho al libre acceso a la información pública no es de ningún modo una creación novedosa de nuestro país sino que tiene antiguas raíces inmersas en la tradición democrática occidental.

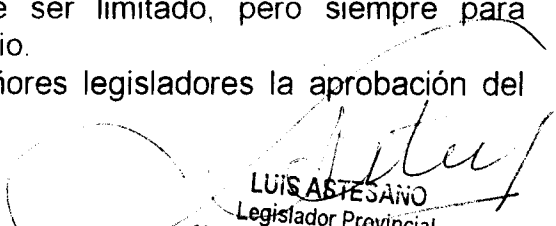
Si bien hasta ahora se ha presentado este derecho como fundamental para el ejercicio de la ciudadanía, éste es también de suma importancia para el buen funcionamiento del estado, importándole a éste beneficios indiscutidos. Por un lado, el gobierno necesita de la mayor cantidad de información posible para poder tomar buenas decisiones, y esta información se encuentra en relación directa con la posibilidad de que los ciudadanos opinen fundadamente sobre los temas que el gobierno se encuentra trabajando. Resulta imposible para los ciudadanos colaborar con su gobierno proporcionando información si éste actuara en la oscuridad de sus despachos. La información que necesita el gobierno y que proviene de la ciudadanía, sólo puede generarse si ésta tiene, a su vez, información sobre los asuntos públicos. De este modo, se podrá alcanzar una mejor calidad de las decisiones públicas por contar con una ciudadanía mejor informada.

Por otro lado, frente al desgaste y desprestigio acelerado que en forma alarmante afecta a las autoridades del estado, todo parece indicar que sólo una mayor transparencia de la gestión pública podrá contribuir a incrementar la credibilidad de las instituciones de gobierno y de aquellos que forman parte de ellas.

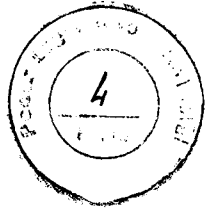
Finalmente, y en el mismo sentido, la construcción de un mejor estado y una democracia fuerte necesita de una sociedad civil desarrollada y capaz de asumir sus responsabilidades, pero para que ello sea posible ésta última necesita de un mayor acceso a la información como prerequisite para su fortalecimiento.

Todos estos principios y directrices han sido recogidos en el proyecto de ley que aquí se presenta. En primer lugar, el derecho de solicitar información de la administración se le reconoce a toda persona, con lo cual es nuestra intención que se constituya como sujeto con legitimación para solicitarla tanto a personas de existencia real como **ideal o jurídicas**. Al establecerse que es un órgano el obligado a proveer esa información, se pretende incluir como sujeto de este mandato no sólo al ente administrativo correspondiente sino también al funcionario público a cargo del mismo. Por esta razón, la ley le atribuye responsabilidades y sanciones como consecuencia de su potencial incumplimiento. Se establece un mecanismo sencillo y ágil de acceso a la información con miras a que sea la ciudadana o ciudadano el principal destinatario de esta ley. Los plazos, la constancia del pedido de información, las condiciones de arancelamiento y la posibilidad de revisión de la denegatoria o el especial tratamiento que se le da al silencio o la ambigüedad de la respuesta, son reaseguros para que los fines de esta ley no sean violados cuando se activen los mecanismos que prevé. Las excepciones, finalmente, que se impulsan en este proyecto ley corresponden de que existe información cuyo acceso puede ser limitado, pero siempre para beneficio de la ciudadanía y no para su perjuicio.

Por todo lo expuesto solicito a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto.


LUIS ASTESANO
Legislador Provincial

Movimiento Popular Fuegoino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION PUBLICA

Artículo 1.- Todo habitante de la provincia, tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz y oportuna de los actos de gobierno, proveniente de cualquier órgano perteneciente a los Poderes del Estado Provincial, de conformidad al artículo 14, incisos 9 y 10, y los artículos 45 y 46 de la Constitución provincial y la presente Ley.

Artículo 2.- Todo funcionario público de los Poderes del estado provincial, con rango no inferior a director, deberá proveer la información solicitada, (documentación y antecedentes), que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o esté bajo su jurisdicción. La información solicitada podrá entregarse en documentos escritos, soportes magnéticos o digital o en cualquier otro formato. Se considera como información a los efectos de esta ley cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, legislativo y jurisdiccional emanados del Estado provincial; así como los actos de reuniones oficiales.

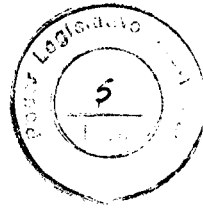
El órgano público requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido. En cuyo caso la administración deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Artículo 3.- El acceso público a la información es gratuito, salvo en los casos donde el solicitante requiera copia o reproducción por cualquier medio de la documentación y antecedentes sobre los que requiera acceso, en cuyo caso las mismas serán a su exclusiva costa.

Artículo 4.- La solicitud de información debe ser realizada por escrito con la identificación del interesado, sin estar sujeta a ninguna otra finalidad y sin que sea necesario indicar las razones que motivaron tal requerimiento. En todo caso la administración deberá entregar al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Artículo 5.- Las autoridades de aplicación de la presente ley contestarán por escrito la información solicitada, agregando si así fuere solicitado copia de la correspondiente documentación.

Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, se facilitará el acceso personal y directo a la documentación solicitada.



En todos los casos el solicitante y la autoridad administrativa deberán evitar la perturbación del normal funcionamiento y atención de los servicios del organismo respectivo.

Artículo 6.- Quedan exceptuados del principio general de acceso a las fuentes de información pública:

- a) La documentación referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la privacidad personal.
- b) información de terceros que la Administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario;
- c) toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por Ley o por resolución administrativa; fundada en razones de seguridad o salubridad pública;
- d) los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;
- e) las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto. Asimismo y sin perjuicio de principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso;
- f) información contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.

Artículo 7.- En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Artículo 8.- Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. Este plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Artículo 9.- Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, se considera que existe negativa expresa del órgano administrativo en brindarla; el peticionante podrá por lo tanto iniciar acción de amparo de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Provincial.

Artículo 10.- El funcionario público o agente responsable de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, que en forma arbitraria e infundada obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, será considerado incurso en falta grave de sus deberes y será pasible del régimen sancionatorio vigente en el lugar donde presta funciones.

Ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle por aplicación del Código Penal de la Nación.



Artículo 11.- Los poderes del Estado Provincial, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley las normas que establezcan los regímenes de actuación y procedimientos, a los fines de dar operatividad a las disposiciones contenidas en la presente Ley, y en las que se deberá establecer: a) Las autoridades u organismos de aplicación de la ley, así como los responsables de efectuar las comunicaciones y facilitar el acceso a las fuentes de información. b) La enumeración de la información, actos o documentos declarados reservados o secretos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la presente Ley.

Artículo 12.- Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente en todo aquello no previsto en el artículo precedente, en un plazo de noventa (90) días.

Artículo 13.- Toda persona física o jurídica que hubiere solicitado información, tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma.

Artículo 14.- Invítase a las municipalidades y comuna de la provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 15.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.


LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino